

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Reivindicatorio Gilda Stella Saavedra de Soler y O. vs. Gonzalo Enrique Gómez Noreña. Radicación No. 2017-00374- 00.**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el abogado incidentante, en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2021 de 2021, por medio del cual se negaron los embargos solicitados.

### ANTECEDENTES

Dentro del trámite de regulación de honorarios, promovido por quien fuere apoderado judicial del demandado, el incidentante elevó solicitud de medidas cautelares (folio 37 C. 3), misma que fue denegada al considerarse que se desconoce normativa alguna, general o especial, que permita el decreto de las mismas, dentro de esta clase de actuación (folio 38 C.3), decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación por el incidentante, al considerar que, si bien el incidente de regulación de honorarios tiene un trámite especial, en esencia es un proceso contencioso y/o declarativo, por manera que resulta ser procedente el decreto de las medidas cautelares, al tenor de lo dispuesto en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso (folios 39 a 40 C. 3).

Surtido el traslado del recurso, el incidentado permaneció silente.

### CONSIDERACIONES

A más de que no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que autorice de manera expresa la práctica de medidas al interior de los asuntos a ventilarse por la vía incidental, pues, dado su carácter restrictivo, no procede para toda clase de litigios, las medidas cuya práctica pretende el abogado, admitiendo, claro está, que puede este asunto asimilarse a un declarativo, dada la naturaleza del conflicto, no pueden en lo absoluto ser calificadas de innominadas, pues, sólo lo son, en palabras de la Corte,

“(...) aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’.

De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)”, implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c)” (STC4557-2021).

Luego, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición, concediendo la alzada subsidiaria y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del estatuto procesal.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERO** el recurso de reposición instaurado por el abogado incidentante contra el auto proferido el 16 de febrero de 2021, mediante el cual se denegaron las medidas cautelares solicitadas.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Por secretaría, remítase el legajo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, vencido el término del cual hace referencia el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso para que el apelante agregue nuevos argumentos y surtido el traslado del artículo 326 ibidem.

**TERCERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, la del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), misma donde se practicaran las pruebas dispuestas mediante auto del 28 de noviembre de 2019 (folio 28 C. 3).

Conforme lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo, dadas las circunstancias actuales, de manera virtual, propósito para el cual, por secretaría, se remitirán a los correos electrónicos y/o teléfonos móviles de las partes, el enlace de acceso a la plataforma respectiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado 012 Civil de Circuito**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:**  
**a0c797e86221308116dfcc47e25fb702119d3f1f15f644a1a430d11b4d6c3fb6**  
**Documento generado en 29/10/2021 08:59:13 PM**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>